EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

005-2023 Cantón Pablo Sexto: Que regula la formación de los catastros prediales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2024 - 2025 2

- Cantón Portoviejo: Reformatoria al Código Municipal Libro 1 componente institucional, referente a la Corporación para el Desarrollo Cantonal de Portoviejo 37

ORDENANZAS PROVINCIALES:

05-CPP-2023-2027 Gobierno Provincial de Pichincha: Que expide la reforma de la Ordenanza sustitutiva para la igualdad de derechos, desarrollo integral y el buen vivir No. 22 –CPP-2019-2023 43

06-CPP-2023-2027 Gobierno Provincial de Pichincha: Que expide la Ordenanza del presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2024 49

07-CPP-2023-2027 Gobierno Provincial de Pichincha: Que reforma de la Ordenanza de ordenadores de gasto y de pago No. 02-CPP-2014 55

Año II - Nº 1222 - 64 páginas
Quito, viernes 29 de diciembre de 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Ordenanza N° 005-2023

Exposición de Motivos

Normas jurídicas como son, la Constitución Política del Ecuador, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, establecen que el ordenamiento territorial es un proceso que parte desde lo local a lo regional y posibilita la articulación de planes y políticas con metas nacionales, permite la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales para asegurar un nivel adecuado de bienestar a la población, en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones.

De conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización - COOTAD, en el primer inciso del artículo 496.- "Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio"; se ha procedido a elaborar el proyecto de Ordenanza denominado "***Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2024 - 2025 del cantón Pablo Sexto"; E***l Proyecto de Ordenanza contempla tres partes principales: La administración de la información catastral; la determinación del avalúo o base imponible de los predios rurales; y la determinación de la tarifa para la obtención del impuesto predial rural.

Es obligación de las municipalidades, actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.
Las municipalidades y distritos metropolitanos deben mantener actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales y los bienes inmuebles deben constar en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en el COOTAD.

Los derechos reconocidos en norma constitucional buscan la protección de todos y cada uno de las y los ciudadanos ecuatorianos en conjunto con la naturaleza y se han establecido protecciones o garantías especiales para quienes como ciudadanos han

prestado a lo largo de su vida una contribución pecuniaria con el país y por su condición y edad son catalogados como “grupos de atención prioritaria”; en el mismo sentido, para personas con discapacidad quienes se benefician en base al grado de discapacidad y el porcentaje establecido en el reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad; estas consideraciones, respetando de manera íntegra la jerarquía de las normas jurídicas,

han sido consideradas en la presente ordenanza, con la finalidad de reconocer y evitar vulnerar derechos constitucionales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, cuanta con la “ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023”, misma que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2023; por lo tanto, será una norma no aplicable para el siguiente bienio. En este contexto, la presente Ordenanza permitirá determinar el mecanismo para la valoración de los bienes inmuebles urbanos y rurales circunscritos en el cantón Pablo Sexto, para el bienio 2024-2025.

***Considerando*:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;*

Que, en este Estado social de derechos se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional, y pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, mismos que se deben regir por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Norma Suprema dispone que, “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el numeral 9 del Art. 264 de la CRE establece como competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 *ibídem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la CRE establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el Art. 375 *ibídem* determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: *1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; …*

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibídem,* el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior*. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados*;

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente";

Que, el Art. 3 del Código Tributario ordena que, "Sólo por acto legislativo de órgano

competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 68 del Código Tributario faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: *l) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;*

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal,* mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. De igual forma, la norma prevé la atribución del Concejo Municipal *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*

Que, el Art. 139 *ibídem* establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el Art. 147 del COOTAD, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que *el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas,* siendo el *gobierno central, a través del ministerio responsable,* quien dicte *las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales,* un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda*, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento,*

gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;

Que, según el Art. 494 del COOTAD, las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan *actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales,* haciendo constar bienes inmuebles en dichos Catastros, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo a la ley;

Que, el Art. 495 *ibídem*, establece que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. *Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios*;

Que, el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD dispone que: ”*Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros*

y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo (…) Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valoración; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades (…)”;

Que, el Art. 561 *ibídem* señala que *“Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas”;*

Que, en el Art. 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado

Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de *uso agrario* a *suelo de expansión urbana o zona industrial*, además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, en el Art. 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un *sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial*;

Que, el mismo Art. 100, en concordancia con los Arts. 375 de la Constitución de la República del Ecuador y el 147 del COOTAD, establece que *el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas*. *La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;*

Que, la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS prevé que, *para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda (…). Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107* de la LOOTUGS; conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, *una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;*

Que, para la aplicación de la "Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo", el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Catastro Integral Georreferenciado de Hábitat y Vivienda, emitió mediante Acuerdo Ministerial No. 017-20, publicado en el Registro Oficial No. 764 de 10 de julio de 2020, la Norma Técnica para Formación, Actualización y Mantenimiento del Catastro Urbano y Rural y su Valoración, y que debe ser implementada por todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para la formación y actualización de los catastros y la valoración de los bienes inmuebles de acuerdo a su jurisdicción;

En ejercicio de las atribuciones que confiere a éste Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el COOTAD, en sus Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, expide la siguiente:

"Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2024 -2025"

CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art.1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2024 – 2025.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para toda la jurisdicción cantonal de Pablo Sexto, señaladas en la respectiva **Ley de creación del Cantón Pablo Sexto.**

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales éstos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en: a) bienes del dominio privado, y b) bienes del dominio público.

Los bienes de dominio privado se subdividen, a su vez, en:
1) bienes de uso público, y
2) bienes afectados al servicio público.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
c) La actualización del inventario de la información catastral;
d) La determinación del valor de la propiedad;
e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6. DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad posee aquella persona que, de hecho, actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, en concordancia con la ley civil.

Art. 7. PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse, para intervenir y regularizar la información catastral del cantón. Estos procesos son de dos tipos:

7.1.- La Codificación Catastral:

La clave catastral es el código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral por la entidad encargada del catastro del cantón. La clave catastral debe ser única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, y es administrada por la oficina encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionada con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación PROVINCIAL, dos (2) para la identificación CANTONAL, y dos (2) para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

El código territorial local está compuesto por DOCE (12) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, tres (3) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural)[1], tres (3) para identificación del PREDIO, y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

7. 2.- El Levantamiento Predial:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral), que dispone la administración municipal para contribuyentes o responsables de declarar su información para el catastro urbano y rural. Para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información predial,

y para establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a levantar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:
02.- Tenencia del predio:
03.- Descripción física del terreno:
04.- Infraestructura y servicios:
05.- Uso de suelo del predio:
06.- Descripción de las edificaciones:

Las variables expresan los hechos existentes, a través de una selección de indicadores, que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de propiedad inmueble y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión. La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 9.- VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) **El valor del suelo**, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la

superficie de la parcela o solar;

b) **El valor de las edificaciones**, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) **El valor de reposición,** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 10.- NOTIFICACIÓN. - La Dirección de Planificación Territorial e Institucional notificará a las y los propietarios, de conformidad a los Arts. 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso, bajo los siguientes motivos:

a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,

b) Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 11.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pablo Sexto.

Art. 12.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, las y los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario, y que sean propietarios/as o usufructuarios/as de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Las y los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Art. 392 del COOTAD, y podrán interponer recursos administrativos, de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los Arts. 115 al 123 de dicha norma.

CAPÍTULO III
DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 14.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los Arts. 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales, que se harán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el valor de la Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU). Para ello, ha de revisarse el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio; se ingresará ese dato al sistema, y si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán presentar hasta el 30 de noviembre.

Art. 15.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004), que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.*

En tal virtud, ha de considerarse que la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil (0,15x1000) del valor de la propiedad.

Art. 16.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará al Tesorero o a quien tenga esa responsabilidad, la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que,

refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma-, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales se imputarán

en el siguiente orden:

I. A Intereses;
II. Al Tributo; y,
III. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - La y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS. - La Unidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa

de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 22.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas de conformidad con la ley nacional y la legislación local.

Art. 23.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Art. 24.- HECHO GENERADOR. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial
02.-) Tenencia
03.-) Descripción del terreno
04.-) Infraestructura y servicios
05.-) Uso y calidad del suelo
06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

1. El impuesto a los predios urbanos;
2. Impuesto a los inmuebles no edificados;
3. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata;
4. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos.

Art. 26.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

1) **Valor del predio. -** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el Art. 502 del COOTAD:

    a. Valor del suelo;
    b. Valor de las edificaciones; y,
    c. Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

    a. Universo de estudio, territorio urbano;
    b. Infraestructura básica;
    c. Infraestructura complementaria; y,
    d. Servicios municipales.

Además, presenta el análisis de:

    a. Características del uso y ocupación del suelo;
    b. Morfología; y,
    c. Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón.

Con ellos, se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Establecidos los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del plano

del valor de la tierra, sobre el cual se determine el valor base por ejes o por sectores homogéneos, expresado en el siguiente cuadro: [2]

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON
CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

CABECERA CANTONAL PABLO SEXTO

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - PABLO SEXTO										
BIENIO 2024-2025										
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	INFRAESTRUCTURA BASICA				INFRAESTRU. COM		SERVICIO	TOTAL	NRO. MZ
		RED DE ALCANT.	AGUA P.	E. ELECT.	VIAL URBANA	ACE Y BOR	TELEF	REC.BAS.		
SH 01	COBERTURA	100.00	97.16	100.00	93.69	75.41	97.11	80.44	91.97	9.00
	DEFICIT	0.00	2.84	0.00	6.31	24.59	2.89	19.56	8.03	
SH 02	COBERTURA	98.17	89.14	92.86	83.71	37.33	67.43	73.14	77.40	14.00
	DEFICIT	1.83	10.86	7.14	16.29	62.67	32.57	26.86	22.60	
SH 03	COBERTURA	95.30	78.00	75.00	46.30	14.58	29.25	72.38	58.69	16.00
	DEFIT	4.70	22.00	25.00	53.70	85.42	70.75	27.62	41.31	
SH 04	COBERTURA	89.60	66.80	52.08	25.33	3.33	10	47.67	42.12	12.00
	DEFICIT	10.40	33.20	47.92	74.67	96.67	90.00	52.33	57.88	
SH 05	COBERTURA	38.50	30.80	28.80	21.99	3.08	1.85	16.77	20.26	13.00
	DEFICIT	61.50	69.20	71.20	78.01	96.92	98.15	83.23	79.74	
CIUDAD	COBERTURA	84.31	72.38	69.75	54.20	26.75	41.13	58.08	58.09	64.00
	DEFICIT	15.69	27.62	30.25	45.80	73.25	58.87	41.92	41.91	

VALOR DE TERRENOS CATASTRO AREA URBANA - PABLO SEXTO- BIENIO 2024-2025					
SECTOR HOMOGENEO	LIMIT. SUP. POND.	VALOR M2	LIMIT. INF. POND.	VALOR M2	NRO. MZ
01	10	25	8.55	20	9
02	8.48	25	7.68	18	14
03	7.47	21	5.74	10	16
04	5.65	20	4.27	10	12
05	4.11	18	1.89	7	13
					64 MZ.

COMUNIDAD URBANA EL ROSARIO

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - EL ROSARIO										
BIENIO 2024-2025										
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	INFRAESTRUCTURA BASICA				IFRAESTRU. COMPL		OS MUNIC	TOTAL	NRO. MZ
		RED DE ALCANT.	AGUA P.	E. ELECT.	RED VIAL URBANA	AC. Y BOR.	R.TELEF.	REC.BAS.		
SH 01	COBERTURA	87.20	80.80	81.25	20.00	4.00	12.00	39.50	46.39	4.00
	DEFICIT	12.80	19.20	18.75	80.00	96.00	88.00	60.50	53.61	
SH 02	COBERTURA	66.27	70.40	70.83	19.47	0.00	16.00	36.67	39.95	6.00
	DEFICIT	33.73	29.60	29.17	80.53	100.00	84.00	63.33	60.05	
SH 03	COBERTURA	46.28	57.66	46.15	14.95	0.00	12.92	37.85	30.83	13.00
	DEFIT	53.72	42.34	53.85	85.05	100.00	87.08	62.15	69.17	
SH 04	COBERTURA	13.53	34.04	29.55	12.29	0.00	0.00	13.09	14.64	10.00
	DEFICIT	86.47	65.96	70.45	87.71	100.00	100.00	86.91	85.36	
CIUDAD	COBERTURA	53.32	60.72	56.95	16.68	1.00	10.23	31.78	32.95	33.00
	DEFICIT	46.68	39.28	43.05	83.32	99.00	89.77	68.22	67.05	

VALOR DE TERRENOS CATASTRO AREA URBANA - EL ROSARIO- BIENIO 2024-2025					
SECTOR HOMOGENEO	LIMIT. SUP.	VALOR M2	LIMIT. INF.	VALOR M2	NRO. MZ
01	7.25	9	5.12	7	4
02	4.8	9	4.09	6	6
03	3.96	8	3.02	4	13
04	2.97	6	1.69	4	10
					33 MZ.

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra por manzana, se establecerán los valores individuales de los terrenos, de acuerdo a la **Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana.** El valor individual por m2, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

a) **Topográficos**: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado;
b) **Geométricos:** localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo;
c) **Accesibilidad a servicios**: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, red telefónica, recolección de basura y aseo de calles.

Habrán de considerarse estos valores, conforme el siguiente cuadro:

CUADROS DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	*COEFICIENTE*
1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.- FORMA	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRÁFICOS	
2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA *AGUA POTABLE* *ALCANTARILLADO* *ENERGIA ELECTRICA*	1.0 a .88
3.2.- VÍAS *ADOQUIN* *HORMIGON* *ASFALTO* *PIEDRA* *LASTRE* *TIERRA*	1.0 a .88
3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS *ACERAS* *BORDILLOS* *TELÉFONO* *RECOLECCIÓN DE BASURA* *ASEO DE CALLES*	1.0 a .93

Las particularidades físicas de cada terreno, de acuerdo a su implantación en la ciudad, declaradas en la ficha predial, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones que permiten realizar su valoración individual.

Para la valoración individual del terreno (VI) se considera la siguiente fórmula:

VI = Vsh x Fa x S

Donde cada valor resulta:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO ***Vsh =*** VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR

INDIVIDUAL ***Fa* =** FACTOR DE AFECTACION ***S* =** SUPERFICIE DEL TERRENO

Desglosándose como:

- (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o establecimiento del valor individual;
- (Fa) obtención del factor de afectación; y,
- (S) Superficie del terreno

2) Valor de edificaciones

Se establece el valor de reposición de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente.

El proceso se da a través de la aplicación de la simulación de presupuesto de obra, que va a ser avaluada a costos actualizados con precios de la localidad, en los que constaran los siguientes indicadores:

a. De carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos;
b. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta;
c. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet;
d. En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas; y,
e. Otras inversiones (sólo como información): estos datos no inciden en el valor m2 de la edificación, y son: *sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.*

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN[3]

Factores - Rubros de Edifiación del predio

Constante Reposición	Valor
1 piso	
+ 1 piso	

Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA	
Columnas y Pilastras	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100
Pilotes	1,4130
Hierro	1,4120
Madera Común	0,7020
Caña	0,4970
Madera Fina	0,5300
Bloque	0,4680
Ladrillo	0,4680
Piedra	0,4680
Adobe	0,4680
Tapial	0,4680
Vigas y Cadenas	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9350
Hierro	0,5700
Madera Común	0,3690
Caña	0,1170
Madera Fina	0,6170
Entre Pisos	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9500
Hierro	0,6330
Madera Común	0,3870
Caña	0,1370
Madera Fina	0,4220
Madera y Ladrillo	0,3700
Bóveda de Ladrillo	1,1970
Bóveda de Piedra	1,1970
Paredes	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,6730
Caña	0,3600
Madera Fina	1,6650
Bloque	0,8140
Ladrillo	0,7300
Piedra	0,6930
Adobe	0,6050
Tapial	0,5130
Bahareque	0,4130
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,1010
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,0940
Hierro	0,0880
Madera Común	0,0690
Caña	0,0251
Madera Fina	0,0890
Ladrillo	0,0440
Piedra	0,0600
Cubierta	
Hormigón Armado	1,8600
Hierro	1,3090
Estereoestructura	7,9540

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Pisos	
Madera Común	0,2150
Caña	0,0755
Madera Fina	1,4230
Arena-Cemento	0,2100
Tierra	0,0000
Mármol	3,5210
Marmeton	2,1920
Marmolina	1,1210
Baldosa Cemento	0,5000
Baldosa Cerámica	0,7380
Parquet	1,4230
Vinyl	0,3650
Duela	0,3980
Tablon / Gress	1,4230
Tabla	0,2650
Azulejo	0,6490
Revestimiento Interior	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6590
Caña	0,3795
Madera Fina	3,7260
Arena-Cemento	0,4240
Tierra	0,2400
Marmol	2,9950
Marmeton	2,1150
Marmolina	1,2350
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,2240
Grafiado	1,1360
Champiado	0,6340
Exterior	
No tiene	0,0000
Arena-Cemento	0,1970
Tierra	0,0870
Marmol	0,9991
Marmetón	0,7020
Marmolina	0,4091
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,4060
Grafiado	0,3790
Champiado	0,2086
Escalera	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,0300
Caña	0,0150
Madera Fina	0,1490
Arena-Cemento	0,0170
Marmol	0,1030
Marmetón	0,0601
Marmolina	0,0402
Baldosa Cemento	0,0310
Baldosa Cerámica	0,0623
Grafiado	0,0000
Champiado	0,0000

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Tumbados	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,4420
Caña	0,1610
Madera Fina	2,5010
Arena-Cemento	0,2850
Grafiado	0,4250
Champiado	0,4040
Fibro Cemento	0,6630
Fibra Sintética	2,2120
Estuco	0,4040
Cubierta	
Arena-Cemento	0,3100
Fibro Cemento	0,6370
Teja Común	0,7910
Teja Vidriada	1,2400
Zinc	0,4220
Polietileno	
Domos / Traslúcido	
Ruberoy	
Paja-Hojas	0,1170
Cady	0,1170
Tejuelo	0,4090
Baldosa Cerámica	0,0000
Baldosa Cemento	0,0000
Azulejo	0,0000
Puertas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6420
Caña	0,0150
Madera Fina	1,2700
Aluminio	1,6620
Enrollable	0,8630
Hierro-Madera	1,2010
Madera Malla	0,0300
Tol Hierro	1,1690
Ventanas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,1690
Madera Fina	0,3530
Aluminio	0,4740
Enrollable	0,2370
Hierro	0,3050
Madera Malla	0,0630
Cubre Ventanas	
No tiene	0,0000
Hierro	0,1850
Madera Común	0,0870
Caña	0,0000
Madera Fina	0,4090
Aluminio	0,1920
Enrollable	0,6290
Madera Malla	0,0210
Closets	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,3010
Madera Fina	0,8820
Aluminio	0,1920

Rubro Edificación	Valor
INSTALACIONES	
Sanitarios	
No tiene	0,0000
Pozo Ciego	0,1090
Servidas	0,1530
Lluvias	0,1530
Canalización Combinado	0,5490
Baños	
No tiene	0,0000
Letrina	0,0310
Baño Común	0,0530
Medio Baño	0,0970
Un Baño	0,1330
Dos Baños	0,2660
Tres Baños	0,3990
Cuatro Baños	0,5320
+ de 4 Baños	0,6660
Eléctricas	
No tiene	0,0000
Alambre Exterior	0,5940
Tubería Exterior	0,6250
Empotradas	0,6460

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones, se lo realizará mediante la aplicación de un programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad. El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.
En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

1. Precio unitario, multiplicado por el volumen de obra, que da como resultado el costo por rubro;
2. Sumatoria de los costos de los rubros;
3. Se determina el valor total de la construcción. La incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, se efectúa mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros o costo total de la edificación multiplicado por cien (100); y,
4. Se configura la tabla de factores de reposición de los rubros de cada sistema constructivo en relación del formulario de declaración ficha predial, información que será identificada y relacionada con el valor de la tabla de reposición, que sumados los factores de reposición de cada bloque de edificación su resultado será la *relación de valor metro cuadrado*, multiplicado por la constante de reposición de un piso o más de un piso, y se obtendrá el valor metro cuadrado actualizado. El resultado final se relaciona de acuerdo a la superficie de cada bloque.

Para la depreciación se aplicará el **método lineal,** con intervalos de dos (2) años, con una variación de hasta el veinte por ciento (20%) del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

Se afectará, además, con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de *estable, a reparar y obsoleto*.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN[4]
Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88

7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado (m2) de la edificación, se aplicarán los siguientes criterios:

Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.
El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de

cada bloque.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN[5]
AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL, DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

Art. 27.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 28.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Las y los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, descritas en el Art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) **Solares No Edificados:** El uno por mil (1%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados. El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración, mediante Ordenanza, de la zona de promoción inmediata; y,

b) **Propiedades Obsoletas:** El dos por mil (2%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD (Art. 508), aplicándose el impuesto, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 29.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS. - Es el recargo del dos por mil (2%) anual, que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507 del COOTAD.

Art. 30.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza; misma que es de **UNO PUNTO**

VEINTE POR MIL (1,20%).

Art. 31.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un/a propietario/a posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en Condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 del COOTAD.

Art. 32.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección, las siguientes propiedades:

a) Los predios unifamiliares urbano-marginales, con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas (25 RBU) del trabajador en general; y,
b) Las zonas urbano-marginales que se encuentren definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante Ordenanza.

Art. 33.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos, de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad, de conformidad con el Art. 506 del COOTAD, concordante con la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y la correspondiente Ordenanza.

Art. 34.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el **curso del respectivo año fiscal**. Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ro.) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago con base al Catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el **31 de diciembre de cada año.**

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%

Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del uno (1) de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 35.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Rural es la generación de un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas por la Ley.

Art. 36.- IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 514 al 524 del COOTAD y en la Ley de Defensa contra Incendios:

1. Impuesto a los predios rurales; y,
2. Impuesto adicional al Cuerpo de Bomberos del Cantón.

Art. 37.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios Rurales, las y los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 38.- HECHO GENERADOR. - El Catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial
02.-) Tenencia
03.-) Descripción del terreno
04.-) Infraestructura y servicios
05.-) Uso y calidad del suelo
06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 39.- VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios Rurales serán valorados mediante la aplicación de los siguientes elementos de valor, conforme establece el COOTAD:

a) Elementos de valor del suelo;
b) Valor de las edificaciones; y,
c) Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará lo siguiente:

- El plano del valor de la tierra,
- Los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, y,
- Los factores para la valoración de las edificaciones.

La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad, y que se describen a continuación:

1. Valor de terrenos

1.1. *Sectores homogéneos*: Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que, cuantificada mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente, de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector uno (1), el de mayor cobertura; mientras que el último sector de la unidad territorial, sería el de menor cobertura.

Además, se considera, para análisis de los Sectores Homogéneos, la calidad agrológica

del suelo, la cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrológica de Suelos, definida por las ocho (8) clases de tierras del *Sistema Americano de Clasificación*, que, en orden ascendente, la primera (1ra.) clase es la de mejor calidad; mientras que la octava (8va.) clase, no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del Plano de Clasificación Agrológica, se analiza las siguientes condiciones:

a) Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N –Nitrógeno-, P –Fósforo-, K –Potasio-, PH –Salinidad-, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica);
b) Condiciones Topográficas (Relieve y erosión); y,
c) Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar).

Esta información es obtenida de los planos temáticos del Sistema de Información Nacional Agropecuario (SINAGAP), antes conocido como *SINAFRO,* además del análisis de Laboratorio de suelos, y de la información de campo.

El plano sectorizado de cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionado con el plano de clasificación agrológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN
SECTORES HOMOGÉNEROS DEL ÁREA RURAL DE PABLO SEXTO[6]

No.	**SECTORES**
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.11
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.12
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
6	SECTOR HOMOGÉNEO 7.1
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
8	SECTOR HOMOGÉNEO 4.13
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
10	SECTOR HOMOGÉNEO 4.14
11	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
12	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4

13	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
14	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
15	SECTOR HOMOGÉNEO 7.2
16	SECTOR HOMOGÉNEO 4.15

Sobre los sectores homogéneos estructurados, se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector,

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DELSUELO 7	CALIDAD DELSUELO 8
SH 4.1	3081.97	2721.31	2360.66	2000.00	1639.34	1278.69	918.03	557.38
SH 4.2	1540.48	1360.66	**1180.33**	1000.00	819.67	639.34	549.02	279.69
SH 4.11	64721.31	57147.54	49573.77	42000.00	34426.23	26852.46	19278.69	11704.92
SH 4.12	15409.84	13606.56	11803.28	10000.00	8196.72	6393.44	6393.44	4590.16
SH 5.3	470.00	415.00	360.00	305.00	250.00	195.00	140.00	85.00
SH 7.1	134.29	118.57	**102.86**	87.14	71.43	55.71	40.00	24.29
SH 4.3	1113.28	972.66	855.47	750.00	562.50	410.16	328.13	199.22
SH 4.13	4622.95	4081.97	3540.98	3000.00	2459.02	1918.03	1377.05	836.07
SH 4.15	46230.00	40820.00	35410.00	30000.00	24590.00	19180.00	13770.00	8361.00
SH 5.1	658.00	581.00	504.00	427.00	350.00	273.00	196.00	119.00
SH 4.14	2003.28	1768.85	**1534.43**	1300.00	1065.57	831.15	596.72	362.30
SH 5.2	940.00	830.00	720.00	610.00	500.00	390.00	280.00	170.00
SH 5.4	188.00	166.00	144.00	122.00	100.00	78.00	56.00	34.00
SH 4.4	1309.84	1156.56	1003.28	850.00	696.72	543.44	390.16	236.89
SH 4.5	539.34	476.23	**413.11**	350.00	286.89	223.77	160.66	97.54
SH 7.2	3.36	2.96	**2.57**	2.18	1.79	1.39	1.00	0.61

serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra**,** sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo, lo que se expresa en el siguiente cuadro:

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los **siguientes factores**:

- Factores de aumento o reducción del valor del terreno;
- Aspectos geométricos, localización, forma, superficie;
- Aspectos topográficos, plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte;

- Accesibilidad al Riego, permanente, parcial, ocasional;
- Accesos y vías de comunicación, de primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo. De acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden, desde la primera, de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava, que sería la de malas condiciones agrológicas; y,
- Servicios básicos, electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES[7]

1.- GEOMÉTRICOS: **1.1. FORMA DEL PREDIO** REGULAR IRREGULAR MUY IRREGULAR	COEFICIENTES **1.00 A 0.98**
1.2. POBLACIONES CERCANAS CAPITAL PROVINCIAL CABECERA CANTONAL CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTO URBANOS	**1.00 A 0.96**
1.3. SUPERFICIE 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001	**2.26 A 0.65** Los factores de 2.26 a 0.65, son los límites que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio. Éstos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.
2.- TOPOGRÁFICOS PLANA	**1. 00 A 0.96**

PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE	
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL	**1.00 A 0.96**
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LÍNEA FÉRREA NO TIENE	**1.00 A 0.93**
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1.- TIPO DE RIESGOS DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCÁNICO CONTAMINACIÓN HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA	**1.00 A 0.70**
5.2- EROSIÓN LEVE MODERADA SEVERA	**0.985 A 0.96**
5.3.- DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	**1.00 A 0.96**
6.- SERVICIOS BÁSICOS 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	**1.00 A 0.942**

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Así, el valor individual del terreno está dado:

- Por el valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.
- Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: *Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie*; así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa
Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB
Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S = SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS
FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA
FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO
FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = Valor base x Factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

2. Valor de edificaciones

(Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana) [8]

Art. 40.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones, exclusiones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 41.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN/A PROPIETARIO/A.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo Cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado de los predios, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 42.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza, misma que es de 0.72 0/00 (cero punto setenta y dos por mil).

Art. 43.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un/a propietario/a de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas:

- Las y los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad;
- A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos, prorrateando el valor del impuesto causado entre todos/as las/los copropietarios/as, en relación directa con el avalúo de su propiedad;
- Cada propietario/a tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto, según el valor que proporcionalmente le corresponda;
- El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto, se dirigirá una solicitud al responsable del área Financiera. Una vez presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 44.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos (2) dividendos:

a) El primero, hasta el primero (1ero.) de marzo; y,
b) El segundo, hasta el primero (1ero.) de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince (15) días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ero.) de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Si el contribuyente o responsable no se acogiere al pago por dividendos deberá pagar el monto del impuesto en cualquier día del año fiscal, sin descuentos.

Art. 45.- VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - A partir de la vigencia de la presente norma, queda derogada en su totalidad la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023, publicada con fecha, jueves 6 de enero de 2022- Edición Especial Nº 1848 - Registro Oficial.

Segunda. - Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio Web de la Institución, y de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará a partir del 01 de enero del 2024.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, a los 08 días del mes de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
YAJAIRA ELIZABETH RAMON RODAS

Sra. Yajaira Elizabeth Ramón Rodas
ALCALDESA DE PABLO SEXTO

Firmado electrónicamente por:
MARIA PATRICIA OREJUELA GALEAS

Abg. María Patricia Orejuela Galeas
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

Que la "***Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2024 -2025 del cantón Pablo Sexto***", fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones del Concejo Municipal, sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2023 y sesión ordinaria realizada el 08 de diciembre de 2023; y, con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", esta Secretaría, una vez aprobada esta ordenanza remite para que la señora Alcaldesa la sancione u observe.

LO CERTIFICO.-

Pablo Sexto, 11 de diciembre de 2021

Firmado electrónicamente por:
MARIA PATRICIA OREJUELA GALEAS

Abg. María Patricia Orejuela Galeas
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.- Pablo Sexto, a los 12 días de diciembre de 2023, a las 11H00, recibido la ***Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2024 -2025 del cantón Pablo Sexto"***, una vez revisada la misma, expresamente sanciono la "***Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2024 -2025 del cantón Pablo Sexto"***, para su puesta en vigencia y aplicación en la ciudad y cantón Pablo

Sexto, en la fecha y hora señalada.

Firmado electrónicamente por:
YAJAIRA ELIZABETH RAMON RODAS

Sra. Yajaira Elizabeth Ramón Rodas
ALCALDESA DE PABLO SEXTO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.- Se sancionó y firmó la "***Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2024 - 2025 del cantón Pablo Sexto'"***", por parte de la Sra. Yajaira Elizabeth Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Municipal del cantón Pablo Sexto, a los 12 días del mes de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
MARIA PATRICIA OREJUELA GALEAS

Abg. María Patricia Orejuela Galeas
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO 1 COMPONENTE INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL DE PORTOVIEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación para el Desarrollo Cantonal de Portoviejo (en adelante CODEPO) se constituyó para promover y liderar la coordinación efectiva de entidades, prestando atención a la necesidad de una mayor articulación con otros niveles de gobiernos, la academia y el sector privado, generando políticas públicas orientadas al desarrollo del cantón; entre los que se encuentra el clúster de salud y otros que, se originen a futuro bajo el modelo de gobernanza del GAD Portoviejo.

La Ordenanza vigente sancionada el 10 de noviembre de 2022, proyectó modificaciones en su integración, estructura y funcionamiento a ordenanzas anteriores, con cambios integrales de impulsar una nueva modalidad que permita cumplir con las funciones que realiza la CODEPO en pro de la competitividad de la región.

El acto normativo de reforma contiene aspectos perfectibles para su aplicabilidad y armonía con el Reglamento interno que, fuera aprobado en sesión de Directorio de CODEPO, para darle fluidez y funcionamiento al mismo. Toda vez que la reforma subsana ciertas flexibilidades en la Ordenanza vigente, que permita guardar uniformidad con el Reglamento interno.

En ese contexto, es necesario adecuar las normas de organización y funcionamiento de la CODEPO, a la normativa vigente y su Reglamento interno, en procura de su eficiencia, eficacia, prontitud y procedencia de sus decisiones en el marco de las funciones y competencias del GAD Portoviejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, señala que el sector público comprende “4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos

y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238 de la Norma Suprema, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera";

Que, el artículo 239 de la Constitución, manda que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"; y,

Que, de igual forma, en su artículo 264 inciso final de la Carta Fundamental, relativo a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, se estipula que (…) en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales (…);

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 279 del COOTAD, dispone la delegación a otros niveles de gobierno por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala que los órganos administrativos son la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus

competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento;

Que, el artículo 50 del COA, específica que las entidades administrativas, son el conjunto de órganos administrativos con una única misión institucional;

Que, el acto normativo de referencia contiene aspectos perfectibles para su aplicabilidad y armonía con el Reglamento interno que fuera aprobado en sesión de Directorio de CODEPO para darle fluidez y funcionamiento al mismo; toda vez que la reforma subsana ciertas inconsistencias de la Ordenanza vigente, con la finalidad que guarden uniformidad con dicho Reglamento interno;

Que, en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación para el Desarrollo Cantonal de Portoviejo, celebrada el jueves 13 de julio de 2023, se resolvió aprobar el Proyecto de Reforma a la Ordenanza referente a la Corporación para el Desarrollo Cantonal de Portoviejo.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 57 letra a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se expide la;

ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO 1 COMPONENTE INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL DE PORTOVIEJO

Artículo 1.- En el artículo innumerado (5):

> En el inciso final, añádase luego de la palabra “iniciativas clúster” la frase: *“y proyectos estratégicos”*.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo innumerado (6), quedando redactado del siguiente modo:

> ***“Art. 6.- Del coordinador ejecutivo.-*** *Será designado por el Directorio de una terna presentada por el Presidente; y, se encargará de gestionar, coordinar, programar y ejecutar actividades y objetivos previstos por la CODEPO.*

Artículo 3.- Agréguese al artículo innumerado (12) los siguientes literales:

> *(...) Designar al Coordinador Ejecutivo de una terna presentada por el Presidente*

(...) Evaluar el desempeño del Coordinador Ejecutivo; y, de ser el caso la cesación de sus funciones

Artículo 4.- Incorpórese al artículo innumerado (13) el siguiente literal:

"(...) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial

Artículo 5.- Eliminar el literal a) del artículo innumerado (14).

Artículo 6.- En la Disposición General SEXTA, sustitúyase la frase *"La dirección de innovación y competitividad"* por la frase *"La Dirección Cantonal de Desarrollo Económico"*

Artículo 7.- Agregar como Disposiciones Generales, las siguientes:

"(...).- El GAD Portoviejo, financiará al Coordinador Ejecutivo, siempre que exista la partida presupuestaria, de conformidad con la normativa vigente, hasta que la CODEPO genere su propio presupuesto y rentabilidad.

"(...).- En caso que, el Directorio reciba proyectos de sectores productivos que cuenten con iniciativas clúster y proyectos estratégicos; y, requieran contratar promotores profesionales, el GAD Portoviejo, los financiará siempre que exista la correspondiente partida presupuestaria; de lo contrario serán financiados por los miembros proponentes de los proyectos; o, por la CODEPO cuando genere su propio presupuesto y rentabilidad.

Artículo 8.- En la Disposición Transitoria sustitúyase la frase "Única" por la frase "Primera".

Artículo 9.- Agregar como Disposición Transitoria, la siguiente:

"(...).- El Coordinador Ejecutivo, desarrollará la Estructura Orgánica de la CODEPO, que será presentado al Directorio para su conocimiento y aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del COOTAD.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los siete días del mes de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER HUMBERTO
PINCAY SALVATIERRA

Mgs. Javier H. Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO 1 COMPONENTE INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL DE PORTOVIEJO, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 28 de septiembre y 07 de diciembre de 2023, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 07 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, a las 12H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO 1 COMPONENTE INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL DE PORTOVIEJO.

Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, doce de diciembre de 2023.- 16H35.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la ORDENANZA REFORMATORIA

AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO 1 COMPONENTE INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL DE PORTOVIEJO, y procédase de acuerdo a la Ley.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER HUMBERTO
PINCAY SALVATIERRA

Mgs. Javier H. Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el martes doce de diciembre de 2023.- 16H35.- Lo Certifico:

Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Ordenanza Provincial No. 05-CPP-2023-2027.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

CONSIDERANDOS

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 determina que el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente con su espíritu;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, determina que: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.";*

Que el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada en salud, trabajo remunerado, jubilación universal, rebaja en los servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales y el acceso a una vivienda que asegure una vida digna;

Que la Constitución de la República en el artículo 84, determina que *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";*

Que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece: *"(...) Art. 17.- Protección de los ancianos.- Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llegar a cabo este derecho a la práctica. (...)";*

Que el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que *"(...) Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...)"*;

Que el literal b) y c) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD señala que:

> *"(...) Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:*
> *(...) b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;*
> *c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial; (...)";*

Que el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, preceptúa: *"(...) Art. 181.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.. (...)";*

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que: *"(...) Persona adulta mayor. Para efecto de la presente Ley, se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad.*

Para hacer efectivos sus derechos, bastará la presentación de la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, exceptuando a la persona adulta mayor que se encuentre en situación de movilidad humana, en situación de callejización, abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad; sin perjuicio de que las personas adultas mayores que 1pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que pudieran tener otro medio de prueba al descrito anteriormente atendiendo a su especificidad intercultural. (...)";

Que la Cámara Provincial expidió la Ordenanza Nro. 009-GPP-2010 de 18 de noviembre de 2010, de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.;

Que el Órgano Legislativo provincial expidió la Ordenanza Nro. 15-CPP-2016 de 26 de agosto de 2016 - Primera Reforma a la Ordenanza de Exoneración del Pago de Peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

Que la Cámara Provincial expidió la Ordenanza Nro. 11-CPP-2019-2023 de 29 de mayo de 2020 que regula el cobro de peajes existentes en los caminos públicos bajo jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

Que en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha Nro. 034-2019-2023 de 12 de octubre de 2021 se expidió la Ordenanza Nro. 19-CPP-2019-2023 para la creación del fondo especial para el mejoramiento y mantenimiento vial de la Provincia de Pichincha con aporte ciudadano;

Que el Órgano Legislativo provincial expidió la Ordenanza Nro. 22-CPP-2019-2023 de 30 de junio de 2023 "Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la provincia de Pichincha";

Que al amparo de lo dispuesto en literal d) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, la Prefecta Provincial en ejercicio de sus competencias, presentó el proyecto de reforma a la Ordenanza Nro. 22-CPP-2019-2023 Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la provincia de Pichincha"; y

De acuerdo a las atribuciones contempladas en el literal a) y b) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, en virtud de las potestades legales.

Resuelve:

Expedir, **LA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IGUALDAD DE DERECHOS, DESARROLLO INTEGRAL Y EL BUEN VIVIR EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA NO. 22 –CPP-2019-2023.**

Artículo 1.- En la Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la Provincia de Pichincha, agréguese en las Disposiciones – Disposición General, una segunda disposición en los siguientes términos:

"DOS.- EXENCIÓN PARCIAL. - *Las Contribuciones previstas y determinadas en ordenanzas aprobadas por la Cámara provincial de Pichincha, estarán exentos con del 50% del pago, toda persona que ha cumplido 65 años de edad, este beneficio no será retroactivo.*
Para la contribución especial por mejoramiento vial, deberá presentarse la identificación de la persona propietaria del vehículo que determine que tiene 65 años de edad, la matrícula del vehículo, solo se aplicará a un vehículo de propiedad del adulto mayor.

Se exceptúa de ésta Disposición General, la contribución que tenga normativa provincial específica a través de su propia Ordenanza Provincial sobre exoneraciones en beneficio del adulto mayor."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y más medios de difusión institucional.

Dada en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sesión Ordinaria No.05-2023-2027 del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha, efectuada el 03 de agosto del 2023.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Reforma de la Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la Provincia de Pichincha No. 22 –CPP-2019-2023, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en dos debates, en Sesión Ordinaria No.04 2023-2027, de 19 de julio y la Sesión Ordinaria No. 05 2023-2027, de 3 de agosto del 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha
Quito, 3 de agosto del 2023.

SANCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la Reforma de la Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la Provincia de Pichincha No. 22 –CPP-2019-2023 ; y, dispongo su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial, el Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Quito, 6 de agosto del 2023

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Prefecta Provincial de Pichincha, Paola Pabón C., SANCIONÓ la Reforma de la Ordenanza Sustitutiva para la Igualdad de Derechos, Desarrollo Integral y el Buen Vivir en la Provincia de Pichincha No. 22 –CPP-2019-2023 y dispuso su promulgación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec, el 6 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 6 de agosto del 2023

PREFECTURA DE PICHINCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los Gobiernos Autónomo Descentralizados Provinciales gozan de autonomía política, administrativa y financiera, que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración, participación ciudadana y será obligatoria la planificación a fin de garantizar el ordenamiento territorial.

En los términos legales determinados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos provinciales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

En Asambleas Provinciales del Poder Popular de fechas 14 de agosto de 2023 y 27 de octubre de 2023 resolvieron de forma unánime las prioridades de inversión para el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha para el ejercicio fiscal 2024.

La construcción de la proforma presupuestaria presentada al órgano legislativo cumplió con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, la asesoría de las direcciones de Planificación y Financiera y los informes motivados de las áreas legales y técnicas pertinentes. También fue estudiada por la Comisión de Planificación y Presupuesto en dos sesiones conforme consta de los informes presentados al Pleno de la Cámara Provincial.

El Pleno de la Cámara Provincial está en competencia de estudiar y aprobar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha para el ejercicio fiscal 2024.

Ordenanza Provincial No. 06-CPP- 2023-2027

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 manifiesta: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana…*";

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículo 238 y 241 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumplió con los procesos participativos de priorización de inversión establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa legal y reglamentaria aplicable, conforme se evidencia en el Acta Resolutiva de la Asamblea Provincial del Poder Popular 02-APP-2023, efectuada el 14 de agosto de 2023, en la que se estableció las prioridades de inversión para el año 2024 y resolvieron expresar en forma unánime su conformidad con las prioridades de inversión definidas en el Plan de Inversión para el año 2024, y del Acta Resolutiva de la Asamblea Provincial del Poder Popular realizada el 27 de octubre de 2023 en la que expresan su conformidad con las prioridades de inversión del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha para el ejercicio fiscal 2024;

Que en el orden legal determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización artículo 240, la Dirección Financiera remite a la Máxima Autoridad del Ejecutivo Provincial el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, mediante MEM-1243-AP-23, de 19 de octubre de 2023 adjuntando el Informe Técnico número 365-AP-2023 con el Proyecto de Presupuesto 2024;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 242 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la Asesoría de las Direcciones Financiera, de Planificación y cumplido el proceso participativo, la

Máxima Autoridad del Ejecutivo Provincial presenta a la Cámara Provincial el Proyecto Definitivo del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, mediante memorando No. 5344-PRF-23 de 20 de octubre del 2023, acompañado de los informes técnicos remitidos por la Dirección Financiera construidos en forma conjunta por las Direcciones Financiera y de Planificación;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 47 literal i) y 267, determinan que se pondrá en conocimiento de la Cámara Provincial los planes operativos y los presupuestos de las empresas públicas aprobados por sus Directorios, en consecuencia jurídica se adjunta los documentos de las empresas e instituciones que forman parte del Gobierno Provincial de Pichincha;

Que la Comisión de Planificación y Presupuesto en sesiones ordinarias de fechas 14 y 20 de noviembre de 2023, una vez conocida y estudiada la proforma presupuestaria para el ejercicio fiscal 2024 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha emitió en dos debates los informes favorables para conocimiento y resolución de la Cámara Provincial de Pichincha, en armonía con lo preceptuado en el artículo 244 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en la Primera Sesión Ordinaria No. 08-2023-2027 de 17 de noviembre de 2023 y Sesión Ordinaria No. 09 2023-2027 de 04 de diciembre de 2023 aprobaron en dos debates los informes de la Comisión de Planificación y Presupue**s**to, que contiene la Proforma Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2024 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

Que la Proforma Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2024 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, cumple lo dispuesto en el artículo 295 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 106 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, y demás normativa legal aplicable;

Que conforme lo establecen el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y el artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se señalan las responsabilidades de las unidades de Planificación y Financiera, respecto al seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria;

Que el segundo inciso del artículo 256 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "*…Los traspasos de un área a otra*

deberán ser autorizados por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias;

Que el literal e) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la facultad del Consejo Provincial para *"Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el ordenamiento territorial; así, como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley…"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Expedir la **"ORDENANZA DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024."**

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar la Ordenanza del Presupuesto del Gobierno de la Provincia de Pichincha para el ejercicio fiscal del año 2024, por un monto total de USD USD 195´854.007,78. (Ciento noventa y cinco millones, ochocientos cincuenta y cuatro mil, siete dólares, con setenta y ocho centavos) cuyo detalle se anexa y es parte integrante de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La responsabilidad de la ejecución del presupuesto corresponde a la Prefecta, Viceprefecto, a las Direcciones, Gerencias y Unidades responsables de los programas y proyectos.

SEGUNDA.- El control y evaluación del Plan Operativo Anual institucional, que incluye el Plan Anual de Inversiones estará a cargo de la Dirección de Planificación.

La información de la ejecución estará a cargo de la Dirección de Planificación y Dirección Financiera

TERCERA.- El Pleno del Consejo Provincial de Pichincha AUTORIZA, a la Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, o su delegado,

realizar los traspasos de créditos disponibles, de un área a otra o fuera de esta, previo informe de la persona responsable del área financiera, siempre y cuando se mantengan los montos presupuestarios aprobados en el Artículo 1 de la presente Ordenanza, de conformidad a la normativa aplicable, las cuales serán informadas semestralmente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y más medios de difusión institucional.

Dada en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sesión Ordinaria No.09-2023-2027 del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Ordenanza de Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en dos debates, en Sesión Ordinaria No. 08 2023-2027, de 17 de noviembre y la Sesión Ordinaria No. 09 2023-2027, de 04 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 04 de diciembre de 2023.

SANCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la Ordenanza Del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, para el Ejercicio Fiscal del año 2024; y, dispongo su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial, el Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE
PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Quito, 06 de diciembre de 2023

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Prefecta Provincial de Pichincha, Paola Pabón C., SANCIONÓ la Ordenanza Del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, Para el Ejercicio Fiscal del año 2024 y dispuso su promulgación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec, el 6 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO
ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 06 de diciembre de 2023

PREFECTURA DE PICHINCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227, establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

En relación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) señala que estos gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, en los términos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238;

La autonomía financiera establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le otorga a los GAD el derecho a recibir los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

En el orden legal específico es atribución del prefecto o prefecta de la provincia de Pichincha, "Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan al patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia", en los términos del artículo 50 literal k).

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Pichincha 2019-2023 impulsa un gobierno de puertas abiertas, participativo, eficiente y transparente, para lo cual se establece el eje de gestión del Buen Gobierno, entendiéndose el mismo como un sistema de gestión estratégica para la optimización de una gestión pública moderna, que fortalezca la corresponsabilidad técnica y administrativa, a través de la oportuna y eficaz coordinación con todos los actores involucrados, para dar atención a los temas prioritarios que la comunidad demanda, de manera ágil y eficiente;

En tal contexto es importante actualizar la normativa vigente provincial para guardar armonía con la gestión institucional.

Ordenanza Provincial No. 07-CPP-2023-2027

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo determinado en el artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, las entidades que integran el régimen seccional autónomo pertenecen al sector público;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que según estable el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el

Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto"

Que el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales. 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias";

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPFP, determina que: "Certificación Presupuestaria. – Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria".

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo COA, establece que: "Autonomía – La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional";

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 7 determina que "Facultad normativa. –Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que: "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación

ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional";

Que el artículo 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización COOTAD, establece que: "El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.

Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán "consejeros provinciales",

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece en su artículo 47 que: "Atribuciones del consejo provincial. – Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones";

Que según el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, el prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 50 letra k), faculta el prefecto o prefecta provincial a:"Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten e la materia";

Que el artículo 414 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, respecto al patrimonio institucional establece que: "Patrimonio. – Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. Los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado";

Que mediante Ordenanza No. 02-CPP-2014 de Ordenadores de Gasto y de Pago del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha de 1 de septiembre de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincial de Pichincha, emitió la normativa provincial que regula el artículo 50 literal k); y.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

Resuelve:

Expedir la **REFORMA DE LA ORDENANZA DE ORDENADORES DE GASTO Y DE PAGO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINICA DE PICHINCHA No. 02-CPP-2014**

Artículo 1.- En el artículo 7, la letra Sexta del segundo párrafo elimínese el punto final (.) e incorpórese el siguiente texto:

"y/o plurianuales según corresponda".

Artículo 2.- En el artículo 7, letra Séptima, numeral 1., sustitúyase el párrafo de Contratación Pública por el siguiente texto:

"Contratación Pública

1. El Prefecto o Prefecta de la Provincia de Pichincha o su delegado o delegada ordenará el gasto en los procedimientos contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, al tiempo del otorgamiento de los contratos principales y complementarios, mediante suscripción de escrituras públicas, contratos protocolizados y contratos escritos, así como mediante la emisión de órdenes de compra y de servicios (incluido catalogo

electrónico), en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de manera excepcional a la firma de convenios de pago"

Artículo 3.- En el artículo 7, letra Séptima, sustituyese el párrafo de Convenios Administrativos por el siguiente texto:

"Convenios Administrativos:

La ordenación del gasto en el ordenamiento y celebración de convenios administrativos para todos los objetos de gestión, incluidos los convenios de pago y cualquiera sea la afectación del patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha corresponde al prefecto o prefecta provincial. El prefecto o prefecta requerirá autorización del consejo provincial cuando el monto del convenio sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, o para el otorgamiento de convenios administrativos cuyo objeto contemple disposiciones del dominio o limitaciones al mismo, de bienes que requieran autorización del legislativo provincial. El otorgamiento de los contratos correlativas no precisará a su vez de autorización".

Artículo 4.- En el artículo 7, letra Séptima, sustituyese el párrafo de Expropiación por el siguiente texto:

"Expropiaciones:

En el procedimiento de expropiaciones por razones de utilidad pública o interés social, el gasto será ordenado por el prefecto o prefecta provincial o su delegado al tiempo de resolver la declaratoria, conforme la atribución que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización a la máxima autoridad administrativa; la declaratoria de utilidad pública o interés social será puesta en conocimiento del Pleno del Consejo en forma anual."

Artículo 5.- En el artículo 7, letra Séptima, Sustituyese el párrafo Cooperación Internacional por el siguiente texto:

"Cooperación internacional:

En la gestión de la cooperación internacional podrá ordenarse el gasto con sujeción a la normativa de la materia, para la transferencia e implementación de la competencia de

gestión de la cooperación internacional, para la obtención de recursos no reembolsables y asistencia técnica, para el cumplimiento de sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados."

Artículo 6.- En el artículo 7, letra Séptima, sustituyese el párrafo de Transacciones del artículo 7 número Séptimo por el siguiente texto:

"Transacciones:

La ordenación del gasto correspondiente al allanamiento a demandas, desistimientos, conciliaciones y transacciones, conforme las disposiciones del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, requerirá de autorización previa del legislativo provincial, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuando el monto sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 7.- En el artículo 7, letra Séptima, de Contratos en el numeral 1sustituyese el literal h), por el siguiente texto:

"h) El comodato de bienes inmuebles y muebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, procederá respecto de personas jurídicas de derecho público y privado con interés social. En los dos casos el otorgamiento del contrato no será menester autorización del Consejo Provincial de Pichincha.

Artículo 8.- En el artículo 7, letra Séptima, de Contratos en el numeral 1sustituyese el literal i), por el siguiente texto:

"i) El comodato de bienes inmuebles y muebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha observará las disposiciones Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y las reglas del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; y para el otorgamiento del contrato no se requerirá autorización del Consejo Provincial de Pichincha;"

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de la Sanción por parte del Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Provincial, en el Registro Oficial y demás medios de difusión institucionales.

Dada en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sesión Ordinaria No. 09- 2023-2027 del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Reforma de la Ordenanza de Ordenadores de Gasto y de Pago del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha No. 02-CPP-2014, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en dos debates, en Sesión Ordinaria No.08 2023-2027, de 17 de noviembre y la Sesión Ordinaria No. 09 2023-2027, de 04 de diciembre 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 04 de diciembre de 2023.

SANCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la Reforma de la Ordenanza de Ordenadores de Gasto y de Pago del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha No. 02-CPP-2014; y, dispongo su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial, el Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA VERENICE PABON CARANQUI

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Quito, 06 de diciembre de 2023

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Prefecta Provincial de Pichincha, Paola Pabón C., la Reforma de la Ordenanza de Ordenadores de Gasto y de Pago del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha No. 02-CPP-2014 y dispuso su promulgación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec, el 6 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SANTIAGO ZURITA ORREGO

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 06 de diciembre de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.